Puerto Madryn, octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 3>; <Persona 4>/ Medida Cautelar (Atrib. del Hogar)", Expediente 174 Año 2025** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 874/2024), por haber interpuesto con fecha 11/04/25, el demandado recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 277/25.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior, dispone: *"1.- Declarar en el caso, la inconstitucionalidad del art. 526 del CCCN en la parte que establece: "…a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia" 2.- Hacer lugar a la medida cautelar de atribución de la vivienda familiar ubicada en <Lugar 1> de esta ciudad, solicitada por la Sra. <Persona 1>, por el plazo de dos años a computar desde que la misma se reintegre a tal hogar. Ello sin perjuicio de disposiciones de la Municipalidad local que pudieren corresponder, de corresponderle el dominio del inmueble. A tales fines líbrese oficio.*

3.- Ordenar a la <Persona 2> y/o quienes se encuentren en la mencionada vivienda, que en el plazo de QUINCE (15) días hábiles desocupen el inmueble, haciendo entrega de las llaves a la Sra. <Persona 1>.". Impone las costas y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra dicha resolución se alza el Sr. <Persona 3> quien interpone recurso de apelación fundando su memorial el día 25/04/25.

La actora contesta el memorial de agravios el día 12/05/25.

Con fecha 29/09/25 el Sr. <Persona 3> presenta un escrito, el cual se agrega en este acto, haciendo saber a este Cuerpo que ha hecho entrega de las llaves del inmueble desocupado en la mesa de entradas del Juzgado de Familia N° 1 y

éstos a la Sra. <Persona 1>, de allí que la cuestión se ha tornado abstracta, por lo que solicita se devuelvan las actuaciones a la instancia de origen.

II. De las constancias del expediente digital se acreditan las manifestaciones del demandado. De allí que hoy resulta abstracto expedirse al respecto.

Como es sabido, el recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, Ed. Labor, Madrid, 1936; pág. 399, cit. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, *"Códigos Procesales* en lo Civil y Comercial Prov. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T. III, Ed. Platense - A. Perrot, Año 1994, pág. 121).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, al haber vencido el plazo de la medida dispuesta, la cuestión que llega a esta Alzada, torna en abstracto su tratamiento. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 3> en razón de no existir un agravio actual.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) Agréguese el escrito ID 2077469.

2) DECLARAR abstracta la cuestión apelada. Sin costas en esta instancia.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2025 SIF.